

TEMA: HONORARIOS DE ABOGADO-Si se pactaron a cuota litis y la parte que representa el profesional del derecho resulta vencida, no hay lugar a pago alguno.

HECHOS: El incidentista pretende que, se regulen los honorarios que considera le debe pagar la sociedad demandada COLOR & FASHION INTERNATIONAL S.A.S, por la labor ejecutada como apoderado judicial de esta compañía hasta el momento que le fue revocado el poder, más concretamente por su actuación de contestación de la demanda. Los honorarios que aduce el incidentista tiene derecho los estima en la suma de \$1'817.052. La oficina judicial de la primera instancia despachó desfavorablemente la pretensión del incidente. Debe la sala establecer si el incidentista fungió como apoderado de la sociedad incidentada en el proceso ordinario laboral que origina este incidente, en virtud de contrato de trabajo que tenía vigente con la referida sociedad al momento de dar respuesta a la demanda, o si por el contrario su actuación obedece a un contrato de mandato independiente al contrato de trabajo ante mencionado, y en caso de ser esto último si hay lugar al pago de honorarios profesionales.

TESIS: (...) Para resolver, es necesario remitirnos a la legislación sobre el contrato de mandato el cual es definido en el artículo 2142 Código Civil como aquél en el que “una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.” En el artículo 2144 ibídem se establece que “Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.”. Conforme lo estipulado en el artículo 2143 del mismo estatuto, el mandato puede ser gratuito o conllevar una remuneración que puede ser determinada por las partes, la ley o el juez. (...) Ahora, el contrato de prestación de servicios profesionales de los abogados en virtud de los cuales realizan gestiones ante los estrados judiciales, por ser contratos de medios y no de resultados, el mandatario no garantiza resultados sino solo su debida gestión profesional en procura del logro pretendido, y en razón a ello generalmente al profesional del derecho se le deben pagar sus honorarios aún en el caso que la gestión resulte fallida, salvo que convengan expresamente sea gratuito, o cuando se estipula la remuneración a cuota Litis, es decir un porcentaje de las resultas del proceso. (...) A pesar de todo lo expuesto en precedencia, el incidentista no tiene derecho a honorarios, por cuanto en el escrito del incidente manifestó que pactó que sus honorarios fueron: “...a cuota litis en un porcentaje equivalente a la 30% de las resultas del proceso...”. En este caso la litis resulto adversa a la sociedad incidentada, pues prosperó la pretensión de la actora. (...) El contrato de mandato, si bien en principio es remunerado, también puede pactarse su gratuidad o el pago de los honorarios sujeto a un resultado favorable (a cuota litis), y en este caso, si no se obtiene ese resultado favorable, el profesional del derecho no podrá exigir remuneración alguna por su gestión, como lo ha manifestado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia en Sentencia SL020 de 2023 Radicación No. 77850. (...) Conforme a lo expuesto, se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia en el presente incidente de regulación de honorarios, pero por las razones expuestas en esa instancia.

MP: FRANCISCO ARANGO TORRES

FECHA: 16/10/2026

PROVIDENCIA: AUTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 16 de octubre de 2026
Proceso	Ordinario Laboral – Incidente de regulación de honorarios.
Radicado	0500131050092019004201
Incidentista	Francisco Javier Mantilla Rey
Incidentado	C. & F. Intyernational S.A.S.
Providencia	Auto decide Incidente
Tema	Honorarios de abogado, si se pactaron a cuota litis y la parte que representa el profesional del derecho resulta vencida, no hay lugar a pago alguno.
Decisión	Confirma
Ponente	Francisco Arango Torres

En la fecha, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, procede a proferir decisión de segunda instancia, en el incidente de regulación de honorarios, en el presente proceso ordinario laboral promovido por **JENNY MARCELA CALIXTO BETANCOURT** contra la sociedad **C. & F. INTERNATIONAL S.A.S.**

El magistrado del conocimiento, Dr. FRANCISCO ARANGO TORRES, declaró abierto el acto y previa deliberación sobre el asunto, la Sala adoptó el proyecto presentado por el ponente, el cual quedó concebido en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

El incidentista Francisco Javier Mantilla Rey, pretende que, se regulen los honorarios que considera le debe pagar la sociedad demandada COLOR & FASHION INTERNATIONAL S.A.S, por la labor ejecutada como apoderado judicial de esta compañía hasta el momento que le fue revocado el poder, más concretamente por su actuación de contestación de la demanda. Los honorarios que aduce el incidentista tiene derecho los estima en la suma de \$1'817.052

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, relata el incidentista que, el 05 de marzo del 2018, se vinculó laboralmente con la empresa COLOR & FASHION INTERNATIONAL S.A.S en el cargo de COORDINADOR DE CRÉDITO Y COBRANZA, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, donde sus funciones principales era coordinar el cobro de la cartera de los clientes y el otorgamiento de crédito a los clientes nuevos.

Afirma que, El 03 de octubre del 2019, fue invitado por la señora GLORIA ELENA RENGIFO PRIETO a su oficina, quien era la abogada y representante legal para asuntos judiciales, laborales y administrativos de la sociedad C&F INTERNATIONAL S.A.S, la que le indicó que la empresa había sido demandada laboralmente por la señora JENNY MARCELA CALIXTO BETANCOUR quien tenían anteriormente el cargo de Analista de Sistemas de la empresa y por la señora MARTHA CECILIA OSORIO URIBE, quien había sido gerente del área comercial, este proceso se encuentra siendo tramitado en el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar con radicado 20011310500120180022100, ese día me solicitó que si la

compañía podría contratar sus servicios de manera independiente para llevar estos casos debido a que ella se encontraba viajando mucho hacia los Estados Unidos de América, porque sus hijas se encontraba estudian en ese país y ella contaba con la autorización de los socios para esta contratación y para los permisos por viajes hacia el exterior a lo que respondió que sí aceptaba la oferta y pactaron los honorarios a cuota litis en un porcentaje equivalente a la 30% de las resultas del proceso a lo cual la precitada señora GLORIA aceptó y obligó a pagar a la entidad a estos valores de manera verbal.

Asegura que, el 10 de octubre del 2019, la señora GLORIA ELENA RENGIFO PRIETO le otorgó poder para iniciar y llevar hasta su fin, la contestación de la demanda del proceso de JENNY MARCELA CALIXTO BETANCOUR contra C&F INTERNATIONAL S.A.S.

Manifiesta que, contando con la información entregada por la entidad procedió a elaborar la contestación de la demanda radicada el 16 de octubre del año 2019, admitida mediante auto del 13 noviembre de 2019 y le fue reconocida personería dentro del proceso.

Relata que, el despacho fijó el 16 de abril del 2020 para la audiencia de conciliación y acto seguido la de trámite y juzgamiento, fecha para la cual no se logró realizar, por lo que se reprogramó para el 20 de enero del 2021 a las 04 p.m. hasta el decreto de pruebas. Sin embargo, sin justificación el mandato le fue revocado, en la audiencia inicial del 20 de enero del 2021, por solicitud realizada por la señora GLORIA ELENA RENGIFO al JUZGADO NOVENO LABORAL DE MEDELLÍN, a lo que ella

llamó presuntamente reasumir poder, lo cual el despacho aceptó, lo que quedó en el acta de la audiencia.

Sostiene que, con la contestación de la demanda en ejercicio de su profesión realizó adecuadamente vigilancia y seguimiento judicial al proceso y prestó su experticia legal para la contestación de esta, invirtiendo tiempo y dedicación a dicho proceso.

2. RESPUESTA AL INCIDENTE.

En la respuesta al incidente, la sociedad incidentada, no aceptó los hechos del escrito del incidente.

Adujo en su defensa que, el Dr. JORGE IVAN OSORIO, abogado asesor externo, asesoraba el texto de la contestación que elaboró Gloria Elena Rengifo quien se desempeñaba como empleada vinculada y abogada de la empresa con facultades de representante legal para asuntos judiciales y en esa reunión se propuso que la contestación la podría firmar el abogado mantilla, empleado de la Compañía, vinculado laboralmente, para que la Dra. Rengifo absolviera el interrogatorio de parte.

Por lo anterior la Dra. Gloria Elena Rengifo Prieto, pasó personalmente por el juzgado y se notificó de la demanda donde julio y tal como se había acordado, el empleado Dr. Francisco Mantilla se ofreció comedidamente para firmar contestación y la Dra. Gloria podía reasumir el poder, después del interrogatorio ya que el Dr. Mantilla contestaba todas las tutelas y derechos de petición de la empresa, el proceso siguió a cargo de la abogada Rengifo.

Refirió que, delante de LEIDY MILENA QUINTERO asistente jurídica y YURANI ÁLVAREZ GIRALDO Coordinadora de Gestión Humana de la empresa demandada, la Dra. Gloria Elena Rengifo, le dijo que ella iba a hablar con MARÍA EUGENIA GALLO la gerente a ver si autorizaba, la Gerente autorizo que MANTILLA firmara como empleado y así se le informó a su asistente LILIANA ÁLVAREZ y a LEIDY MILENA QUINTERO para que le entregaran la contestación que elaboró la Dra. Gloria, para que el simplemente la firmara, tal como aparece en los correos adjuntos como pruebas, sin haber usado sus conocimientos de abogado.

La empresa NUNCA, le reconoció honorarios independientes al Dr. MANTILLA porque fue empleado siempre, vinculado laboralmente, como empleado de confianza y manejo, la empresa le pagó dos posgrados y nunca le faltó con su salario y gastos de viaje.

La Dra., GLORIA ELENA RENGIFO, elaboró la contestación, la reviso el Dr. JORGE IVAN OSORIO, abogado externo de la demandada, la organizó e imprimió LEIDY MILENA QUINTERO y se la paso a MANTILLA solo para que la firmara, el Dr. mantilla nunca recibió los documentos de que contenían el expediente de YENI CALIXTO.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La oficina judicial de la primera instancia despachó desfavorablemente la pretensión del incidente.

Como argumentos de su decisión el *a quo* expuso resumidamente que, no existía prueba de la existencia del

contrato de prestación de servicios de la sociedad demandada con el incidentista para la gestión como abogado en el proceso, ni de pacto de pago de honorarios, evidenciándose además que el incidentista, tenía contrato de trabajo vigente con la sociedad incidentada para prestar servicios jurídicos, y aunque conforme los testimonios no era para actuar en procesos ordinarios laborales, sino en cobranzas, contestación de tutelas, derechos de petición y en asuntos penales, la actuación del incidentista se debía una colaboración de colegaje con su compañera Gloria Elena Rengifo, representante legal para asuntos judiciales de la empresa demandada, que era la encargada de atender los procesos como el ordinario laboral que origina este incidente.

Finalmente citando un Auto No. 85860 de fecha 25 de agosto de 2021 de le Sa de Casación Laboral de la CSJ dio a entender el juez, que al no existir un pacto sobre el monto de honorarios se haría imposible cuantificar los honorarios a los que eventualmente hubiera tenido derecho el incidentista.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La parte accionada presentó recurso de apelación contra la decisión del *a quo*, argumentado en lo que tiene que ver con la motivación del juez para negar la regulación de honorarios que, la prestación de servicios sí está demostrada conforme a los de los poderes y las facultades efectivamente entregadas en él.

También se adujo que, si bien es cierto existe una parcialización de la testigo Marian la declaración no puede ser desconocida por el despacho, por cuanto no se estableció claramente a qué situación fáctica puntual obedece la tacha de falsedad o la tacha de no credibilidad que el despacho señala.

Manifestó que, el contrato de mandato o de prestación de servicios, no requiere una formalidad escrita como lo hizo ver el operador judicial, sino que por el contrario existe una consensualidad.

5. DE LOS ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Corrido el traslado para alegar en esta instancia, los apoderados de las partes presentaron alegatos, en los que anotan resumidamente lo siguiente:

ALEGATOS DEL INCIDENTISTA.

El canon 2142 del C.C. dispone que “El mandato judicial es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

Por su parte, el numeral 3° del artículo 2189 de la citada obra dispone que la revocación del poder constituye una causal de terminación del mandato que implica la declaración de voluntad unilateral del mandante de no continuar con su ejecución, que por disposición del artículo 76 del estatuto procesal puede hacerse expresa o tácita cuando se designa nuevo apoderado, igualmente, esa normativa faculta al afectado para pedir la regulación de sus honorarios dentro del mismo proceso en los treinta días siguientes a la notificación del auto que la admite, fuera de ese término deberá acudir ante la justicia laboral, en este caso iniciar un proceso ordinario.

En ese orden de ideas, para la determinación del monto de los honorarios en el caso de tener derecho “el juez tendrá como base el respectivo contrato y de no existir dicho documento serán criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho”, lo previsto en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., es decir, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

De acuerdo al material probatorio, se observa y está demostrado que el incidentalista, actuó como apoderado judicial de la empresa demandada, dentro del proceso ya indicado y que su actuación consistió, en la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y otras actuaciones que realizó mediante el poder conferido por la representante legal para asuntos judiciales, laborales y administrativos de la empresa demandada.

El mandato judicial anterior del abogado, de acuerdo al acervo probatorio feneció o terminó en audiencia del 20 de enero del 2021, con el reconocimiento de la personería para actuar a la abogada GLORIA ELENA RENGIFO PRIETO, por ser la representante legal para asuntos judiciales, laborales y administrativos y que en sus facultades está la de representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente ante autoridades de carácter judicial, tal y como se establece en el certificado de existencia y representación.

Es claro en este asunto que el incidentalista realizó, la representación judicial en defensa de los intereses de la sociedad, labor que evidentemente no estaba dentro del contrato de trabajo y bajo esta línea probatoria, está demostrado que la empresa le otorgó poder, por intermedio de la representante

legal para asuntos judiciales, laborales y administrativos de acuerdo con las facultades otorgadas para constituir apoderados judiciales.

En este sentido, se evidencia que el incidentalista estuvo vinculado laboralmente, mediante contrato de trabajo como coordinador de cobranza y crédito y durante la vigencia de dicho contrato se presenta una segunda situación que es la prestación el servicio para la representación judicial de la empresa mediante poder otorgado por la representante judicial y que éste finalizó cuando se le reconoció personería jurídica a la profesional del derecho GLORIA ELENA RENGIFO PRIETO.

Lo anterior no prohíbe que un contrato de prestación de servicios y un contrato laboral se pueden ejecutar de manera simultánea, la ejecución de aquella figura contractual es independiente de cualquier vínculo de tipo laboral.

En síntesis, con la representación judicial y la defensa de la empresa dentro del proceso ordinario laboral por medio de un poder, se formó un contrato totalmente independiente al vínculo laboral, porque dichas funciones no hacían parte del contrato laboral que amarraba a las partes y por lo tanto se generó entre ellas obligaciones y deberes propias de un mandato, que han sido incumplidas por la parte incidentada al no reconocer y pagar los honorarios por las gestiones realizadas en el proceso plurimencionado.

El señor Juez de la primera instancia menciona en su fallo desconocer como se podría tasar los honorarios del abogado por la ausencia del contrato de prestaciones de servicios, cuando el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, “por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, normativa

aplicable al C.P.L de conformidad con el Artículo 1 de acto administrativo.

En ese sentido, puntualícese que el artículo 3° del citado acto administrativo, señala que “Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

A su vez, el artículo 2° del Acuerdo mencionado señala la clase de límites para aplicar gradualmente las cuantías establecidas y expresa que “Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

Al paso que en el numeral 1° del literal a de los procesos en primera instancia, del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se reguló el monto mínimo y máximo que ha de imponerse a la parte vencida dentro de un proceso declarativo que por analogía sería ordinario laboral.

Afianzados en las anteriores normas y hechos relevantes del proceso habrá de decir que el Tribunal Superior de Medellín, deberá ordenar el pago de la suma de \$1.817.052, solicitada por el incidentante porque se encuentra dentro del mínimo y máximo legal establecido para procesos ordinarios laborales en primera instancia, igualmente, se encuentra proporcional y razonable teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, así como la gestión del mandatario.

ALEGATOS DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.

Para que proceda el cobro de honorarios debe existir un contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, es un requisito que exige expresamente la ley así:

Si las partes no se ponen de acuerdo en el monto de esos honorarios, el abogado a quien se le ha revocado el poder puede solicitar al juez la regulación de esos honorarios en términos del inciso segundo del artículo 76 del código general del proceso:

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Entre el incidentista FRANCISCO MANTILLA y la incidentada existió un CONTRATO LABORAL, no un contrato de prestación de servicios, ese contrato laboral se dio por terminado unilateralmente y se cancelaron todas las acreencias propias de la relación contratada como empleado.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS PARA RESOLVER:

El problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si el incidentista fungió como apoderado de la sociedad incidentada en el proceso ordinario laboral que origina este incidente, en virtud de contrato de trabajo que tenía vigente con la referida sociedad al momento de dar respuesta a la demanda, o si por el contrario su actuación obedece a un contrato de mandato independiente al contrato de trabajo ante mencionado, y en caso de ser esto último si hay lugar al pago de honorarios profesionales.

Tramitado el proceso en legal forma, y por ser competente esta Corporación judicial para conocer de la apelación de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 1149 de 2007, se pasa a resolver, previas las siguientes.

7. CONSIDERACIONES:

El análisis del caso versará sobre lo que es objeto del recurso de apelación atendiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 que alude al principio de la consonancia, en virtud del cual, la actividad de la segunda instancia se restringe a los puntos concretos de inconformidad.

En este caso, es evidente que, el incidentista fungió como apoderado de la sociedad incidentada en el proceso ordinario laboral dando respuesta a la demanda, ello es un hecho notorio en el proceso, lo que además no ha sido desconocido por el *a quo*, al resolver el incidente, toda vez que lo que este argumentó fue que, no existía prueba de la existencia del contrato de prestación de servicios de la sociedad demandada con el

incidentista para la gestión como abogado en el proceso, ni pacto de pago de honorarios, evidenciándose además que el incidentista, tenía contrato de trabajo vigente con la sociedad incidentada para prestar servicios jurídicos.

Para resolver, es necesario remitirnos a la legislación sobre el contrato de mandato el cual es definido en el artículo 2142 Código Civil como aquél en el que *“una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.”* En el artículo 2144 ibídem se establece que *“Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.”* Conforme lo estipulado en el artículo 2143 del mismo estatuto, el mandato puede ser gratuito o conllevar una remuneración que puede ser determinada por las partes, la ley o el juez.

Así, el contrato de prestación de servicios profesionales que se celebra entre el abogado y su cliente, se rige por las normas del mandato surgiendo ciertas obligaciones para las partes como el pago de la remuneración estipulada, conforme lo dispone el artículo 2184 del Código Civil, salvo que exista pacto expreso de gratuidad.

Ahora, el contrato de prestación de servicios profesionales de los abogados en virtud de los cuales realizan gestiones ante los estrados judiciales, por ser contratos de medios y no de resultados, el mandatario no garantiza resultados sino solo su debida gestión profesional en procura del logro pretendido, y en razón a ello generalmente al profesional del derecho se le deben pagar sus honorarios aún en el caso que la gestión resulte

fallida, salvo que convengan expresamente sea gratuito, o cuando se estipula la remuneración a cuota Litis, es decir un porcentaje de las resultas del proceso.

El asunto bajo examen, presenta una dificultad frente a lo planteado anteriormente, pues el profesional del derecho incidentista no era un extraño a la empresa demandada, toda vez que tenía contrato de trabajo vigente para prestar servicios jurídicos, sin embargo conforme los testimonios no incluía la representación en procesos judiciales ordinarios laborales, pues los testigos solo mencionaron gestiones de cobranzas, contestación de tutelas, derechos de petición y asuntos penales, por lo que la existencia del aludido contrato de trabajo no sería impedimento para que el incidentista, tuviera derecho a sus honorarios.

De otra parte, se plantea que el servicio prestado por el incidentista, fue en el marco de una colaboración armónica de camaradería entre este y el restante equipo jurídico de la empresa demandada, en particular de colaboración a la señora Gloria Elena Rengifo Prieto, la que ostentaba el cargo de directora jurídica de la empresa incidentada, y tenía la función de representación de la empresa demandada en procesos judiciales como el ordinario laboral, objeto de este incidente.

Respecto del anterior asunto, como quiera que el contrato de mandato en principio es remunerado, salvo pacto en contrario de gratuidad o de cuota litis, si no existe prueba de tal pacto, no se puede sostener que el trabajo sea gratuito y si bien en este caso los testigos hicieron mención a colaboración entre el equipo jurídico de la empresa incidentada, fue de manera genérica, sin que se encuentre probado que, para el caso

concreto de la gestión de este proceso se haya acordado colaboración gratuita, por lo que este aspecto tampoco impide que se genere el derecho al pago de honorarios al incidentista.

Ahora, el hecho que la doctora Gloria Elena Rengifo Prieto, quien otorgó el poder con el que de hecho el incidentista realizó la gestión de contestación de la demanda alude que no tenía facultad para constituir apoderados, no tiene ningún fundamento para desconocer el derecho que puede tener el incidentista sus honorarios, toda vez que sobre este particular ninguna objeción se presentó en el proceso por lo que la gestión del incidentista fue válida.

De otra parte, es insostenible pretender que un trabajador o quien presta sus servicios profesionales independientes, no tenga derecho a remuneración, porque el directivo de una sociedad que lo contrató no tenía facultad para ello, pues lo que interesa es que el trabajo o el servicio se haya efectivamente prestado sin oposición de la compañía, y como en este caso se confirió un poder y el servicio se prestó, en este aspecto no hay motivo para que el incidentista no tenga derecho a honorarios.

A pesar de todo lo expuesto en precedencia, el incidentista no tiene derecho a honorarios, por cuanto en el escrito del incidente manifestó que pactó que sus honorarios fueron: *“...a cuota litis en un porcentaje equivalente a la 30% de las resultas del proceso...”*

En este caso la litis resulto adversa a la sociedad incidentada, pues prosperó la pretensión de la actora.

Así, la manera en la que se pactó el reconocimiento y pago de honorarios, donde el profesional del derecho se apropia de una

cuota o una parte de lo obtenido en la litis, es lo que se conoce como gestión a “CUOTA LITIS” es decir modalidad de remuneración, en la que los honorarios del abogado quedan sujetos al resultado positivo del litigio, pues su retribución es precisamente un porcentaje del resultado del litigio.

El contrato de mandato, si bien en principio es remunerado, también puede pactarse su gratuidad o el pago de los honorarios sujeto a un resultado favorable (a cuota litis), y en este caso, si no se obtiene ese resultado favorable, el profesional del derecho no podrá exigir remuneración alguna por su gestión, como lo ha manifestado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, por ejemplo en Sentencia SL020 de 2023 Radicación No. 77850 donde señaló:

“...esa expresión de voluntad frente a los honorarios en el contrato de mandato, puede manifestarse de varias maneras, inicialmente, las partes pueden pactar una remuneración fija o un valor determinado por la gestión judicial o extrajudicial; también pueden acordar el reconocimiento de una cuota litis, recibiendo como posibles honorarios una parte de las utilidades que se obtengan y, a su vez, pueden convenir una forma de remuneración aleatoria sujeta a la consecución de un resultado o una gestión específica; escenario último en el cual, se ha precisado por esta corporación, que si el mandatario no consigue «ningún resultado favorable, perderá todos los actos ejecutados en cuanto hace a su interés de recibir remuneración por su gestión profesional».

(...)

Cabe agregar que la Corte al analizar un asunto similar en el que en un contrato de mandato, se pactó el reconocimiento de honorarios profesionales condicionado al resultado exitoso de la gestión judicial, recordó que cuando el pacto de contraprestación está sujeto a una obligación de resultado, de no llegarse a cumplir «la condición a que se sometió la obligación de pagar los honorarios» a favor del profesional del derecho, no surge deber alguno en cabeza del mandante que concede el encargo, pues la obligación remunerativa acordada no se hace exigible...”

En ilación con lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en Sentencia SL412 de 2023, enseña que cuando los honorarios profesionales se condicionan a las resultas positivas del proceso –cuota litis-, solo se hacen exigibles a la terminación del mandato, por lo que *“...no es con la terminación del poder que se habilita la posibilidad de ejercer el derecho a la regulación, sino con la constatación de la condición futura pactada...”*

Y es que el hecho que el incidentista, no haya continuado la gestión más allá de la contestación de la demanda, no le resta efectos al pago de honorarios por cuota litis, pues para que se realizara alguna variable con motivo de la revocatoria, se requería un acuerdo expreso, lo que no sucedió en este caso.

Conforme a lo expuesto, se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia en el presente incidente de regulación de honorarios, pero por las razones expuestas en esa instancia.

Costas en esta instancia a favor de la sociedad incidentada y cargo del el incidentista por haber resultado vencido en el recurso de apelación. Las agencias en derecho, conforme al Nral. 3 del Artículo 366 del CGP, las estima el ponente en la suma de \$875.452.

8. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 19 de abril de 2022, proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en el presente incidente de regulación de horarios, pero por las razones expuestas en esa instancia.

SEGUNDO: Costas en esta a favor de la sociedad incidentada y cargo del incidentista. Las agencias en derecho, conforme al Nral. 3 del Artículo 366 del CGP, las estima el ponente en la suma de \$875.452.

La anterior decisión se notifica a las partes por ESTADOS.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se declara culminada, y se firma por quienes intervinieron en la decisión, los magistrados,

Firmado Por:

Francisco Arango Torres
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jaime Alberto Aristizabal Gomez
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Acosta Perez
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeed7d0f1ad307e2dd8c34dff39167ace444fe97bed9c1faa541ed72f2fec2c4**

Documento generado en 16/10/2026 03:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>